



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintidós. -

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	DIEGO ALEJANDRO MONSALVE BUILES
Accionada	SALUD TOTAL EPS
Vinculados	IPS VIRREY SOLIS IPS GALENOS MEDICAL AUDIFARMA S.A. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-43-03-009-2022-00071-00 (01 segunda instancia)
Tema	Derecho a la vida, la salud y derecho de petición
Sentencia	No. 057
	Expediente digital

Se trata de emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación que el accionante DIEGO ALEJANDRO MONSALVE BUILES formuló frente al fallo pronunciado el 24 de marzo de 2022 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite de tutela que promovió el señor MONSALVE BUILES contra SALUD TOTAL EPS, cuya parte decisiva principal es la siguiente:

“FALLA

PRIMERO: NEGAR, POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela promovida por el señor DIEGO ALEJANDRO MONSALVE BUILES, identificado con C.C. N° 98.506.636, en contra de SALUD TOTAL EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS, que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta clara, precisa y de fondo a cada uno de los ítems referidos en la solicitud que elevó el señor DIEGO ALEJANDRO MONSALVE BUILES, el día 11 de febrero de 2022 y que la misma sea notificada al accionante a la dirección electrónica email: damosalveb@escolme.edu.co y a la dirección física carrera 39 #47-77 Barrio Buenos Aires en la ciudad de Medellín, la cual aportó con el escrito.

TERCERO: NEGAR el tratamiento integral solicitado, acorde a los expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la IPS VIRREY SOLIS, LA IPS GALENOS MEDICAL, A AUDIFARMA ya la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, por lo expuesto en la parte motiva de la presente acción.

QUINTO: NOTIFICAR (...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE BEATRIZ CECILIA GIRALDO GIRALDO (FDO) Juez”

I. ANTECEDENTES.

1. Hechos, pretensiones y anexos:

Narra el accionante que tiene 43 años de edad, que, padece de varias enfermedades, empero, desde el año inmediatamente anterior viene padeciendo de un dolor intenso en la parte inferior del estomago y dificultad para dar del cuerpo.

Agrega que a finales del mes de diciembre su situación medica se agravó y las heces fecales salían con sangre, además, de un dolor intenso para dar del cuerpo.

Refiere que, consultó por urgencias de la EPS SALUD TOTAL y el médico sólo le dio una orden para atención prioritaria, asignada para el 13 de enero de la presente anualidad; que, la médica general le ordenó el suministro de los

medicamentos: (i) HIOSCINA N – BUTIL, (ii) HIDROCORTISONA/LIDOCAINA/OXIDO DE ZINC (iii) DIPIRONA, (iv) TRAMADOL CON DICLOFENACO y (v) LACTULOSA, aduciendo que a pesar de realizar el tratamiento médico no sintió mejoría; nuevamente se desplazó a la EPS SALUD TOTAL, allí le manifestaron que para acceder a una cita por medicina interna, debía solicitar nuevamente una valoración por medicina general y si el médico lo consideraba pertinente lo remitiría a medicina interna, la asignación de la cita se podría demorar tres meses aproximadamente.

Indica que, por aquellos padecimientos se vio en la obligación de conseguir una cita medica particular con un medico internista, cuyo valor fue de \$150.000, dicho especialista solicitó una COLONOSCOPIA TOTAL CON ENFASIS EN EL RECTO Y ANO, además, ordenó los siguientes medicamentos: (i) PROCTO GLYVONOL supositorio y (ii) DUO – DECACRON AMPOLLA.

Sigue narrando que, luego de realizarse de la colonoscopia en la IPS GALENOS el diagnostico fue hemorroides internas y diverticulosis de colon, refiere un valor por \$300.000; el internista le ordenó otros medicamentos: daflan 500, lactulax y trimebutina.

Como los medicamentos son tan costosos, solicitó nuevamente una cita con la EPS SALUD TOTAL, asignada con el medico Harold David Llinas Ahumada, quien le manifestó que los medicamentos prescritos por el medico particular no era posible recetarlos y le ordenó los siguientes: mesalazina tableta cubierta 500 MG, cantidad sesenta, hidrocortisona/lidocaína ungüento cantidad dos y polietilenglicol 3350 polvo cantidad tres, agrega que únicamente le han entregado a la fecha la mesalazina.

Que, por segunda vez se dirigió a la EPS SALUD TOTAL con el fin de presentar derecho de petición y diligenciar formatos de reintegro del dinero por parte de la accionada, donde le manifestaron que debía entregar facturas originales de los procedimientos médicos realizados y medicamentos, le asignaron a su petición el radicado 0211228080, señalándole que en 10 días le darían una respuesta a su petición, de la cual aduce no ha obtenido respuesta.

Finalmente, se duele de estado de salud pues se encuentra a la espera de un tratamiento medico efectivo que incluya los medicamentos apropiados para su diagnóstico.

Peticiona que SALUD TOTAL EPS le reintegre el dinero de las atenciones prestadas en las IPS, porque cumplió con la entrega oportuna de la documentación; asimismo, que se le dé una respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 11 de febrero de 2022 y por ultimó que se conceda tratamiento integral que de derive de la patología que padece.

Trajo copias de:

- ✓ Formulas médicas expedidas por VIRREY SOLIS IPS
- ✓ AUDIFARMA S.A. formato para entrega de pendientes.
- ✓ Autorización de medicamentos por utilizar en las IPS- VIRREY SOLIS IPS
- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía
- ✓ Formula medica - medicina interna
- ✓ Facturas electrónicas
- ✓ Derecho de petición, con asunto solicitud de reintegro de dinero

2. Trámite procesal, respuesta de la parte accionada y las vinculadas.

El Juzgado del conocimiento dio curso a la acción con auto admisorio del 10 de marzo de 2022.

2.1 ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-, a través de apoderado judicial expuso en el caso concreto que la acción de tutela es improcedente como quiera que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, concreta, subsidiaria e inminente de los derechos fundamentales, puntualmente aduce que no cumple con el requisito de subsidiariedad por las pretensiones económicas reclamadas por el accionante.

Indicó que es función de la EPS y no de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, la prestación de los servicios en salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la entidad que representa, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (PBS), dijo que cualquier pretensión encaminada con el “reembolso” de los gastos que realice la EPS, la misma constituye una solicitud antijurídica ya que a partir de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud que se encuentren autorizados por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo al artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.

También señaló que el derecho de petición permite que los habitantes del territorio colombiano presenten solicitudes y hacer peticiones a las autoridades, para que se suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular, en este caso, la prestación de servicios de salud y la devolución de los dineros usados en la compra de medicamentos y el servicio médico.

Aclara entonces que el derecho de petición a que hace mención en los hechos fue radicado ante la EPS, por lo que la carga de dar respuesta no se encuentra en cabeza de ADRES, configurándose una falta de legitimación por pasiva de esta entidad.

Pidió que se deniegue el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES y, en consecuencia, se desvincule a dicha entidad.

✓ Trajo copia de poder.

2.3. I.P.S GALENOS MEDICAL sólo se limitó a allegar el consentimiento informado del examen de colonoscopia realizado al accionante, historia clínica y factura electrónica de venta.

2.4. I.P.S. VIRREY SOLIS informó mediante su representante legal señaló que el señor **DIEGO ALEJANDRO MONSALVE BUILES** se encuentra activo en la EPS **SALUD TOTAL** como cotizante en el régimen contributivo, que, una vez validados los documentos del paciente, se evidencia que el derecho de petición fue presentado directamente a la EPS **SALUD TOTAL**, además que el reembolso solicitado le corresponde directamente a la EPS **SALUD TOTAL** validar la pertenencia del mismo de acuerdo a la normativa vigente.

Por lo anterior, manifestó que en el caso concreto se está frente a una falta de legitimación por pasiva, al ser directamente la EPS y/o IPS correspondiente quien autorice y garantice la prestación del servicio.

Finalmente, solicitó desvincular a la IPS por cuanto no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante.

✓ Aportó copia certificado de existencia y representación legal.

Por su parte, la accionada **SALUD TOTAL EPS** y la vinculada **AUDIFARMA S.A.** pese a verificarse la notificación en debida forma, no efectuaron pronunciamiento alguno.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento decidió conforme a lo antes señalado, con fundamento en la jurisprudencia constitucional que analizó para arribar a las conclusiones que desataron el asunto.

4. Impugnación.

El accionante señor **DIEGO ALEJANDRO MONSALVE BUILES** solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia expresando que a través de la acción de tutela deprecó la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad, dignidad humana y el derecho de petición, vulnerados por **SALUD TOTAL EPS**.

Específicamente, indica que la decisión del *A quo* es equivocada por cuanto no analizó de fondo la situación en la que actualmente se encuentra inmerso, ni mucho menos el material probatorio. Además, se duele que no se le haya concedido el tratamiento integral cuando presenta el diagnóstico de “hemorroides internas y diverticulosis de colon”

Por su parte, la accionada **SALUD TOTAL EPS-S- S.A.** pide revocatoria del fallo por carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto, frente al derecho de petición presentado el 11 de febrero de 2022, dicha entidad generó respuesta de fondo a la solicitud impetrada por el accionante con la respectiva constancia de notificación por correo electrónico al accionante.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación aquí **no se consideró necesario** solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991. Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se ha advertido, en su inciso final la norma superior también alude a la ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES, disponiendo que la ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que, respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión.

El desarrollo de la norma constitucional en el mencionado aparte, lo contiene el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, que contiene este tenor en su encabezado y ord. 2°:

“PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.”. (El texto original restante de este numeral de la norma, fue declarado inexecutable según sentencia C-134 del 17 de marzo de 1994 de la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional).

Aquí la accionada directa **es una E.P.S.** precisamente una entidad que se encarga de la prestación del servicio de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. El problema jurídico.

Corresponde a esta Agencia Judicial definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primer grado para determinar la improcedencia de la misma o bien modificar algunos aspectos de la decisión.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual *“...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.”* (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997).

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Respecto del tratamiento integral se debe tener en cuenta las directrices trazadas por la **Sentencia T-081 de 2019**, de la cual se destacan los siguientes apartes:

“(...)4.2. Tratamiento integral en salud. En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente^[39], “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”^[40]. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias^[41].

Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación^[42], poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte^[43]; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente^[44]. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes^[45].

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine^[46]. (...)”

Por otra parte, se debe tener muy de presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia **T-139 de 2017** que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir.

"El derecho fundamental de petición"

19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.¹

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial²: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible³; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁴.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

*De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello."*⁵

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad.

De cara lo anterior, si bien resulta válido traer a colación lo considerado por la Juez A quo en relación con el derecho constitucional fundamental de petición que nos concierne por encontrarse en constitucionalmente establecido en la carta fundamental y que por ende le asiste a la ciudadano accionante como bien lo

¹ Sentencias T-012 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-419 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; T-172 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-306 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-335 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía; T-571 de 1993. M.P. Fabio Morón Díaz; T-279 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

² Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

³ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁴ Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

⁵ Se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-615 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-178 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

reconoció la entidad accionada, SALUD TOTAL EPS, se debe tener en cuenta que, también la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en algunos pronunciamientos entre los que se debe invocar la sentencia **T-038 de 2019** que a continuación se transcribirá en el aparte que interesa, ello para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir y que no es precisamente, ahora que la accionante cuenta con una respuesta adecuada, si ocurre la vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada, sino, si ha ocurrido o no la superación del hecho vulnerador como lo viene argumentando el representante de la entidad accionada y si por ello se debe confirmar la sentencia que se revisa o si por el contrario ésta se debe revocar por evidenciarse tal superación.

Al efecto, se debe considerar brevemente que en sentencias que ya son muchedumbre como lo acaba de citar la Corte Constitucional ha mostrado claramente la configuración de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** como lo que se configura en casos como éste cuando expresa:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

En el **caso concreto** se trata ahora de definir dos puntos esenciales objeto de la alzada, esto es, definir primeramente si al accionante se le está vulnerando algún derecho de rango fundamental, y, segundo, si a la postre se ha configurado un hecho superado por cuanto la accionada SALUD TOTAL EPS esgrime que dio respuesta al derecho de petición elevado por el señor Monsalve Builes relativo al reembolso de los gastos sufragados por él.

Al efecto, se tiene que, de los hechos que fundamentan la acción constitucional y los anexos traídos se desprende que la EPS SALUD TOTAL no se ha negado a prestarle servicio alguno al señor accionante, lo que parece ser es que, pese a los padecimientos que refiere lo llevaron a pretender consultar un especialista particular porque inicialmente no quería o no podía esperar para agotar el protocolo asignado para acceder a los servicios de salud, canceló unos servicios médicos por su propia cuenta que, derivó posteriormente, a la presentación del derecho de petición para el reconocimiento de esos gastos, y, sumado a ello, a pesar de su diagnóstico “hemorroides internas y diverticulosis de colón” no se evidencia que la dicha entidad le haya negado tratamientos, medicamentos o procedimientos para que ciertamente deba anticiparse a conjurar mediante esta acción constitucional, toda vez que, teniendo en cuenta los apartes de la sentencia arriba copiada *“para la procedencia del tratamiento integral la EPS debió actuar con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”*, de cuyo contraste se itera, no se ha negado a prestarle los servicios médicos requeridos según su patología.

Además, ha de recordársele al accionante que, el tratamiento integral para hacer determinable la orden que conlleva debe referirse a la sintomatología y patologías diagnosticadas y que obviamente ha de atender esa determinación o especificación **a todo aquello que los médicos tratantes adscritos a la E.P.S. o pertenecientes a su red de prestadores de servicios médicos y que bajo su responsabilidad prescriban.**

Pasando al segundo punto, objeto de impugnación por parte de la accionada, en lo que respecta al derecho de petición este Despacho encontró adecuada y suficientemente explicada la respuesta que la entidad accionada ha dado al accionante, también resulta suficiente lo transcrito, en la jurisprudencia aplicable, para concluir que, en este punto la sentencia impugnada debe ser revocada, pues en sede de esta instancia se acreditó que el accionante recibió respuesta, con las pertinentes explicaciones, le envió vía correo electrónico con fecha ulterior al reproche que por esta vía constitucional le estaba haciendo el señor Monsalve Builes.

Dicha respuesta, respecto de la que no interesa saber si fue positiva o negativa a los intereses de la accionante como lo tiene suficientemente decantado la doctrina constitucional, aparece acreditado que la misma fue de fondo, en la respuesta emitida por SALUD TOTAL EPS le indican las razones de orden legal para no acceder al reembolso con respecto a los servicios médicos sufragados, entre otras razones, porque no se evidencia acercamiento por parte del señor DIEGO ALEJANDRO MONSALVE BUILES a SALUD TOTAL ESP a fin de programar los procedimientos necesarios derivados de su patología con la red contratada para prestación de los servicios.

Luego de lo anterior, examinada esa contestación calendada del 28 de marzo de 2022 al derecho de petición en los términos expuestos, reitera este Despacho Judicial que es congruente, clara y resuelve de fondo en lo que es pertinente el aludido derecho de petición, resultando probado en el curso de la acción constitucional que se ha configurado un hecho superado y por ende así deberá ser declarado.

III.- DE LA DECISIÓN PROCEDENTE.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** el fallo impugnado, cuya fecha, contexto y autoría se mencionaron al inicio, salvo en lo relacionado con el amparo del derecho de petición a la que se refiere el numeral 2° de la parte resolutive del mismo, que por lo expuesto en la motivación **SE REVOCA** y quedará así:

“SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por existir hecho superado en punto a la solicitud de amparo del derecho de petición formulada por el señor DIEGO ALEJANDRO MONSALVE BUILES.”

- 2) **DISPONER** que esta decisión se notifique a las partes y al juzgado del conocimiento por correo electrónico institucional.

- 3) DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**

[Art. 11 del Decreto 491 de 2020]

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO